

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00102-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 17 DE JUNIO DE 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00001035-2024
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 03736-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : JORGE ELIUT ZAPATA ALVAREZ
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **MULTA**: 4.641 Unidades Impositivas Tributarias².
- **DECOMISO**³: del total del recurso hidrobiológico Bonito (4.5235 t.)
SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JORGE ELIUT ZAPATA ALVAREZ**, identificado con DNI n.º 76183578, en adelante **JORGE ZAPATA**, mediante el registro n.º 3335641, presentado el 18.03.2025, ante el Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, remitido al Ministerio de la Producción con el Oficio n.º 549-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi.063, ingresado con el registro n.º 00025413-2025 de fecha 26.03.2025; contra la Resolución Directoral n.º 03736-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 27.12.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización 02-AFI n.º 005088 de fecha 15.03.2023, durante la fiscalización a Comercializadora y Servicios Generales E&N (de Zapata Álvarez Jorge Eliut), el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la zona de recepción de la PPPP

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

Pesquera Jada S.A., dejó constancia de la recepción del recurso hidrobiológico Bonito proveniente de la cámara isotérmica de placa B9V-949/T6G-978. Ante ello, se solicitó a **JORGE ZAPATA** la documentación correspondiente del recurso transportado para verificar la correcta trazabilidad, quien entregó la Guía de Remisión Remitente 0001- n.° 000053, consignándose en el mencionado documento pescado Bonito apto para consumo humano directo, con un peso de 13.000 t., proveniente de la E/P Don Martin con matrícula PL-65799-CM. Sin embargo, al finalizar la descarga se constató un peso de 17.5235 t., según Reporte de Pesaje n.° 3717-2023 emitido por la referida planta. Por tanto, se constató un exceso de peso del recurso en mención de 4.5235 t., el cual no se pudo acreditar mediante documentación fehaciente.

1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 03736-2024-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 27.12.2024, se sancionó a **JORGE ZAPATA** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3)⁵ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente Resolución.

1.3 A través del registro n.° 3335641, presentado el 18.03.2025, ante el Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, remitido al Ministerio de la Producción con el Oficio n.° 549-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi.063, ingresado con el registro n.° 00025413-2025 de fecha 26.03.2025; **JORGE ZAPATA** interpone recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el los artículos 218, 220 y 221⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁸ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por

⁴ Notificada el 20.02.2025 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 0000531-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Al haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos.

⁶ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁸ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

JORGE ZAPATA al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **JORGE ZAPATA**:

3.1 **Sobre que el recurso extraído procede de una actividad artesanal.**

***JORGE ZAPATA** refiere haber solicitado que el presente procedimiento administrativo sancionador se derive a la DIREPRO del Gobierno Regional de Ancash, haciendo hincapié que el recurso hidrobiológico Bonito fue extraído por una embarcación de pesquera artesanal y, por consiguiente, el transporte realizado de dicho recurso procede de una actividad artesanal. Dentro de ese contexto, lo solicitado se sustenta en el hecho que se trata de una actividad de comercialización ejercida en el marco del artículo 57 del Reglamento de la Ley General de Pesca.*

Por lo tanto, en el presente caso, considera que la administración ha cometido abuso de autoridad y usurpación de funciones al aplicarle una sanción sin tener competencia, facultades y atribuciones en materia de pesca artesanal.

Finalmente, invoca la vulneración de los principios verdad material, legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y licitud.

Al respecto, corresponde precisar que el numeral 3) del artículo 134 del RLGP imputado a **JORGE ZAPATA** establece como infracción, entre otras, las conductas de **presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización** y no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 del REFSAPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

En esa línea, el numeral 11.2 del artículo 11 del REFSAPA establece que, “en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción normativa pesquera o acuícola (...)”.

Sobre el particular, de acuerdo al numeral 8 del artículo 6 del REFSAPA, constituye una facultad de los fiscalizadores **exigir a los administrados sujetos a fiscalización exhibir o presentar documentos**, entre los cuales se encuentran, las **guías de remisión** o cualquier o cualquier documentación que consideren necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

Al respecto, corresponde señalar que, entre las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidos en el Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el

3

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MORSLCIZ

ámbito nacional⁹, se encuentran los vehículos de transporte y **comercialización de recursos hidrobiológicos** destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a **Consumo Humano Directo**.

Asimismo, numeral 7, literal d), inciso 8.2 del artículo 8 del Reglamento del precitado programa establece sobre la supervisión del cumplimiento de las disposiciones pesqueras en general en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, que corresponde **verificar la procedencia de los recursos hidrobiológicos**.

En esa línea, el numeral 1.1 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de pago¹⁰, establece que la Guía de Remisión debe consignar el peso y cantidad total de los bienes, por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.

En el presente caso, a través del Informe de Fiscalización 02-INFIS n.° 002205 y el Acta de Fiscalización 02-AFI n.° 005088, ambos de fecha 15.03.2023, el fiscalizador del Ministerio de la Producción, durante la fiscalización de Comercializadora y Servicios Generales E&N (de Zapata Álvarez Jorge Eliut), encontrándose en la planta de enlatado de Pesquera Jada S.A., constató la recepción del recurso hidrobiológico Bonito proveniente de la cámara isotérmica de placa B9V-949/T6G-978. Ante ello, se solicitó a **JORGE ZAPATA** la documentación correspondiente, quien entregó la Guía de Remisión 0001- n.° 000053 consignando 13.000 t. de pescado Bonito apto para consumo humano directo proveniente de la E/P Don Martin con matrícula PL-65799-CM. Sin embargo, al finalizar la descarga se constató un peso de 17.5235 t., según Reporte de Pesaje n.° 3717-2023 emitido por la mencionada planta. Por lo tanto, hubo una diferencia en exceso de 4.5235 t.

En ese sentido, la Administración ofreció como medio probatorio la mencionada Acta de Fiscalización e informe, que tienen veracidad y fuerza probatoria, donde se acredita que al momento de intervenir la cámara isotérmica de placa B9V-949/T6G-978, **JORGE ZAPATA** entregó la mencionada Guía de Remisión Remitente con información incorrecta, registraba 13 t. cuando en realidad era 17.5235 t.; y a la vez no contaba con la documentación que acredite la procedencia y trazabilidad del recurso Bonito encontrado en exceso, es decir, 4.5235 t., configurándose de esta manera las conductas imputadas previstas en el ilícito administrativo tipificado en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP.

De otro lado, en cuanto sostiene que el recurso Bonito fue extraído por una embarcación pesquera artesanal, se debe indicar que el hecho imputado a **JORGE ZAPATA** se produjo en la zona de la planta de enlatado de Pesquera Jada S.A. Por consiguiente, en el presente caso, como se señala en la recurrida, **no se ha intervenido a una embarcación pesquera artesanal**. Asimismo, de la normativa mencionada líneas arriba, se advierte que el Ministerio de la Producción es competente no solo para supervisar y fiscalizar la actividad de comercialización desarrollada por **JORGE ZAPATA**, sino también para sancionar la infracción cometida que se encuentra establecida en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP.

⁹ Artículo 8, inciso 8.1, literal d) del Decreto Supremo n.° 008-2013-PRODUCE, Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

¹⁰ Aprobado por Resolución de Superintendencia n.° 007-99/SUNAT y sus modificatorias.

Cabe precisar que según el literal j) del artículo 52 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, entre las funciones específicas de los Gobiernos Regionales en materia pesquera, está la de vigilar el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre **pesca artesanal** y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas; así como, dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes. En tal sentido, se advierte que está circunscrita a la actividad extractiva realizada por embarcaciones pesqueras artesanales. Lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que la actividad que se está fiscalizando y sancionando es la de comercialización.

Por otro lado, es necesario indicar el numeral 5.1 del artículo 5 del RFSAPA, establece que, "los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)". En ese sentido, contrariamente a lo alegado por **JORGE ZAPATA**, no ha existido ninguna usurpación de funciones, toda vez que el fiscalizador¹¹ ha actuado de acuerdo a su competencia.

Por lo tanto, las acciones de fiscalización desplegadas por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción no constituyen abuso de autoridad. Por el contrario, según lo expuesto, se verifica una actuación en estricto cumplimiento a sus atribuciones y en cumplimiento del marco normativo relacionado con su ámbito de competencia. Sin perjuicio de ello, **JORGE ZAPATA**, de considerarlo pertinente, tiene expedito su derecho para efectuar la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes, situación que no se encuentra relacionada ni genera vicio alguno en el desarrollo del presente procedimiento.

De igual manera, corresponde precisar que **JORGE ZAPATA** siendo una persona natural vinculada a las actividades pesqueras (**comercialización**) y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades; es conocedor de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera, para no incurrir en la comisión de la infracción establecida en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP.

Finalmente, cabe indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **JORGE ZAPATA** al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, se verifica que se ha determinado la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios actuados, los cuales fueron analizados conjuntamente con las normas pertinentes al caso; además, se verifica que se han cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios de verdad material, legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y presunción de licitud y demás establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y 248 del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA; el RLGP; el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º

¹¹ Fiscalizador de INTERTEK con credencial otorgada mediante Resolución Directoral n.º 00230-2022-PRODUCE/DGSFS-PA.

000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 22-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 17.06.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JORGE ELIUT ZAPATA ALVAREZ** contra la Resolución Directoral n.° 03736-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JORGE ELIUT ZAPATA ALVAREZ** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

6

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MORSLCIZ